

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN EN VÍAS URBANAS DE ESTE TÉRMINO MUNICIPAL



AYUNTAMIENTO DE LA RODA

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 1

La presente Ordenanza se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 del Código de la Circulación y Orden de 22 de julio de 1961, para regular la Circulación de peatones, animales y vehículos por las vías públicas del casco urbano de este término municipal.

ARTÍCULO 2

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será de aplicación el Código de la Circulación y las disposiciones complementarias del mismo.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 3

Las señales de ordenación del tránsito instaladas en la vía pública, con las características y signos establecidos en el Código de la Circulación y de uso preceptivo, son de general y obligada observancia.

ARTÍCULO 4

1. Corresponde a la Alcaldía ordenar la colocación y conservación de las indicaciones y señales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Se prohíbe a toda persona instalar, modificar o retirar cualquier señal reguladora sin autorización de la Alcaldía.
3. Los daños que voluntariamente se causaren en las instalaciones y señales serán indemnizados, hasta su completa reposición, por su autor, sin perjuicio de la multa que corresponda y de la responsabilidad criminal que pudiera exigirse.
4. Los daños que se produjeran involuntariamente en las instalaciones y señales serán indemnizados por su causante en todo caso.
5. La Policía Municipal por razones de seguridad, fluidez en la circulación u orden público podrá variar eventualmente la ordenación señalizada en los lugares en los que se produzcan grandes concentraciones de vehículos o personal, así como en los casos de emergencia motivada por socavones, escapes de agua u otras eventualidades pudiendo colocar o retirar provisionalmente las señales que fuesen precisas.

ARTÍCULO 5

1. La Alcaldía podrá autorizar la actuación de servicios auxiliares de ordenación del tránsito a la entrada y salida de centros docentes, mediante guías escolares o personal contratado a tal fin, debidamente instruidos y fiscalizados por la Policía Municipal.
2. Dichos servicios serán establecidos y retirados en cada caso según lo aconsejen las circunstancias.
3. Los conductores y peatones deberán acatar las indicaciones de los expresados guías o personal contratado como si se tratase de Agentes Municipales.

ARTÍCULO 6

Corresponde a los agentes de la Policía Municipal, en cumplimiento de las funciones que les atribuye el artículo 98 del Real Decreto 3.046/1977 de 6 de octubre la vigilancia y ordenación del tráfico en las vías urbanas, sin perjuicios de las facultades que otorga el Código de la Circulación a los agentes de la Dirección General de Tráfico.

En uso de estas funciones la Policía Municipal podrá utilizar los aparatos de control de velocidad, ruidos y gases, emanados de los vehículos, y de investigación del grado de impregnación alcohólica de los conductores de vehículos.

CAPÍTULO II

CIRCULACIÓN DE PEATONES

ARTÍCULO 7

1. Los peatones deben transitar por los paseos, aceras o andenes a ellos destinados. En las calles o travesías donde éstos no existan lo harán por su derecha de uno en uno y lo más próximos posible a los edificios o líneas de fechada.
2. Los peatones deben en general circular por la acera de la derecha en el sentido de su marcha: no obstante, cuando la anchura de la acera lo permita podrán circular indistintamente por la de la derecha o de izquierda, pero cuando utilicen la izquierda deberán siempre ceder el paso a los que circulen por su derecha.

ARTÍCULO 8

Los peatones, al cruzar las calzadas deberán hacerlo con toda diligencia y con observancia de las prevenciones siguientes:

- a) Atravesarán las calzadas por los pasos debidamente señalizados.
- b) Prestarán atención a los vehículos que se aproximen.
- c) En los casos de circulación de automóviles intensa, los peatones que deseen cruzar la calzada por un paso "cebra" procurarán agruparse, a fin de no interrumpir excesivamente el tránsito con su preferencia de paso.
- d) En los lugares que carezcan de pasos señalados, los peatones cruzarán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de que no se acerca ningún vehículo y si apareciere dándole preferencia, a cuyo fin aquéllos se detendrán.
- e) En las plazas y cruces los peatones deberán rodearlos, atravesando tantas calzadas como sea necesario, siguiendo siempre una trayectoria perpendicular al eje de la calle.
- f) En los sitios donde funcionen señales luminosas para ordenar la circulación, tanto de peatones como de vehículos, aquéllos no deben atravesar las calzadas y, por tanto, abandonar la acera, hasta que frente a ellos aparezca la señal verde del semáforo, aunque no circulen vehículos en ese momento.

ARTÍCULO 9

Se prohíbe a los peatones:

- a) Cruzar las calzadas mientras esté encendida la luz roja del semáforo de peatones.
- b) Correr y saltar por la vía pública, en forma que molesten a los demás transeúntes.

ARTÍCULO 10

Los vehículos no movidos por fuerza mecánica destinados exclusivamente a llevar niños o inválidos, manejados por ellos mismos o por otra persona, podrán circular por la acera de la derecha de su marcha siempre que el ancho de la misma lo permita y no interrumpan la circulación de peatones. En caso de no poder circular por la acera, lo harán por la calzada junto al borde de su mano derecha.

CAPÍTULO III

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 11

Queda prohibida la circulación de automóviles, motocicletas, y ciclomotores con el llamado “escape libre”. También queda prohibida la circulación de los vehículos mencionados que carezcan de dispositivos que eviten la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o de humos nocivos o que dificulten la visibilidad.

ARTÍCULO 12

La velocidad de los vehículos a motor, dentro de la zona urbana, no excederá de 40 km. por hora, excepto en aquellas zonas en que por imperativos del tráfico sea aconsejable su reducción o exista señal indicativa de otra velocidad.

ARTÍCULO 13

Los conductores de vehículos están obligados a moderar la marcha y, si fuera preciso, a detenerla, en donde lo ordene la autoridad competente, cuando las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad o de los propios vehículos, prudencialmente, lo impongan para evitar posibles accidentes o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios y, especialmente, en las siguientes ocasiones:

- a) En las aglomeraciones de cualquier clase y en los lugares de tráfico complejo.
- b) Cuando las aceras sean muy estrechas o no existan.
- c) En las zonas de las vías públicas que presenten cruces o estrechamientos.
- d) En las zonas señaladas por la proximidad de escuelas o establecimientos docentes y cuando hayan de pasar rozando las aceras, la velocidad deberá reducirse al paso del hombre.
- e) En los casos de niebla, lluvia y anochecer.

ARTÍCULO 14

1. Los conductores de vehículos al atravesar los pasos de peatones, pararán, si es necesario, cuando éstos tengan preferencia de paso de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza y preceptos de general aplicación, y no reanudarán su marcha hasta que los peatones hayan rebasado el vehículo. En los demás casos, circularán con la adecuada precaución y moderando la marcha.
2. En los pasos de peatones “cebra”, los peatones tendrán siempre preferencia y los conductores deberán disminuir su velocidad hasta detener los vehículos, cuando aquéllos crucen la calzada y se hallen tan próximos que, de continuar su marcha los vehículos obligasen a los viandantes a detenerse o los pusieren en peligro.

ARTÍCULO 15

1. Los vehículos circularán por el lado derecho de la calzada. Si la calle tuviera varios carriles de circulación en el mismo sentido, aunque no estén materializados, debe circularse normalmente por el situado más a la derecha. No se abandonará el que se utilice más que cuando las necesidades del tráfico lo impongan o para los adelantamientos que puedan efectuarse de forma reglamentaria, previa la correspondiente advertencia luminosa o con el brazo para dar a conocer a los demás conductores, con la suficiente antelación, la maniobra a realizar, y cediendo en todo caso la preferencia a los vehículos que ya circulen por la vía que se pretende utilizar.
2. Si la calzada tuviera dos sentidos de circulación separados mediante una línea longitudinal continua en ningún caso deberá ser ésta traspasada.

ARTÍCULO 16

1. Todo conductor que se disponga a iniciar la marcha de un vehículo, deberá dar a conocer su intención a los demás usuarios. La maniobra de arranque deberá ser hecha con toda prudencia, cerciorándose de que puede hacerlo sin entorpecer la circulación ni ocasionar peligro a los vehículos que pudieran aproximarse.
2. Las señales hechas con el brazo reemplazan las que pueden producir los aparatos de señalización electromecánica.
3. Cuando se utilice el brazo, el conductor lo dirigirá hacia el suelo, si se propone girar por el lado que lo saque; lo levantará si quiere dirigirse al lado opuesto, y lo mantendrá horizontal para indicar la detención.

ARTÍCULO 17

Al pretender dejar la calzada por la que circule para tomar otra, se observará rigurosamente lo dispuesto en el artículo 25 del Código de la Circulación.

ADELANTAMIENTOS

ARTÍCULO 18

1. No se adelantará nunca por la derecha.
2. Solamente podrán realizarse adelantamientos cuando la calzada no esté dividida por líneas continuas y lo permita, en su caso, la anchura del carril o carriles de circulación contenidos en cada lado.
3. Los vehículos no deberán circular sobre las rayas discontinuas de separación de los carriles más que el tiempo necesario para realizar el adelantamiento.

ARTÍCULO 19

Siempre que un vehículo se hallare detenido cediendo el paso a los peatones, no podrá ser adelantado por otro, hasta que su conductor haya comprobado que puede realizar la maniobra sin peligro para aquéllos.

ARTÍCULO 20

El adelantamiento en la proximidad de un paso de peatones sólo podrá hacerse a velocidad que, en caso necesario, permita detener el vehículo antes de llegar a aquél.

CAMBIOS DE DIRECCIÓN Y DE SENTIDO DE MARCHA

ARTÍCULO 21

Al pretender dejar la calzada por la que se circule para tomar otra, se observará rigurosamente lo dispuesto en el artículo 25 del Código de la Circulación, y si lo que se condujese fuera un automóvil, lo dispuesto en los artículos 93 y 97 del mismo cuerpo legal. Antes de efectuar un giro a la derecha, deberá colocarse el vehículo con la antelación necesaria en la fila de la derecha y antes de hacer un giro a la izquierda, también con la antelación necesaria, deberá ser colocado en el borde izquierdo de la calzada, si la vía fuera de sentido único o en el borde izquierdo de la mitad derecha, si fuera de doble sentido y, en todo caso, con aviso anticipado de la maniobra pretendida, utilizando al efecto la señal luminosa.

ARTÍCULO 22

Si en el pavimento existen flechas indicadoras del carril a seguir para cambiar de dirección, el conductor del vehículo que se hallare sobre aquéllas al cerrarse la circulación recta, estará obligado a seguir la trayectoria indicada por dichas flechas.

ARTÍCULO 23

En las intersecciones de calzadas, cuando el semáforo tenga a la derecha una flecha luminosa de color verde, solamente los conductores de los vehículos situados en la hilera de la derecha pueden entrar en la calzada abierta a este lado, después de haberse detenido el tiempo necesario para dejar pasar a los peatones que circulen en sentido transversal por la calzada, y a los vehículos que vengan por la izquierda. Esta maniobra debe hacerse con extremada precaución y a poca velocidad.

ARTÍCULO 24

En el cruce de calzadas con sentido único de circulación, cuando en el semáforo aparezca a la izquierda una flecha luminosa de color verde, solamente los conductores de los vehículos colocados en la fila de la izquierda pueden entrar en la calzada con circulación abierta a su izquierda, después de haberse detenido el tiempo necesario para que pasen los peatones que circulen en sentido transversal por la calzada y los vehículos que vengan por su derecha. La maniobra debe hacerse a escasa velocidad y extremando las precauciones.

ARTÍCULO 25

Los agentes de vigilancia del tráfico cuidarán rigurosamente del cumplimiento de lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes y obligarán a los conductores a seguir en la dirección que llevan, cuando pretendan cambiarla sin haber colocado el vehículo en la posición prevenida, o a continuar en la dirección que indique la flecha de la banda elegida o la flecha verde del semáforo, sin perjuicio de denunciar la infracción en que pudieran haber incurrido.

ARTÍCULO 26

En la circulación paralela motivada por la densidad de aquélla, ningún conductor deberá cambiar de fila más que para prepararse a girar a la derecha o a la izquierda o tomar determinada dirección.

ARTÍCULO 27

En las intersecciones de calzadas en las que la circulación esté autorizada en ambos sentidos, todo conductor, cuando se permita el giro a la izquierda, deberá realizarlo dejando a su izquierda el punto donde se corten los ejes de la calzada.

No será exigible rodear el punto de corte de los ejes de las calzadas cuando se tome a la izquierda otra de sentido único, ya sea de doble o único sentido de circulación aquélla por la que se transite.

ARTÍCULO 28

Para invertir el sentido de la marcha no podrá utilizarse la marcha atrás, ni se hará esta maniobra cuando puede originarse la menor perturbación al tránsito rodado.

ARTÍCULO 29

Salvo señalización en contrario, se dejarán a la izquierda en el sentido de la marcha las zonas de protección, postes indicadores o dispositivos análogos. Sin embargo, en las calles de sentido único podrán rebasarse, por ambos lados, dichas zonas o dispositivos.

ARTÍCULO 30

Para entrar en el interior de un inmueble, el conductor de un vehículo puede utilizar solamente los pasos especiales acondicionados a este efecto. La salida marcha atrás está prohibida salvo que una persona a pie dirija la maniobra, y en todo caso se hará con extremada precaución.

INTERSECCIONES DE VÍAS

ARTÍCULO 31

1. En los cruces de calzada se respetará inexcusablemente la preferencia del vehículo que provenga de la derecha. No obstante, con respecto a las calzadas debidamente señalizadas como de circulación preferente, deberá respetarse la indicación y ceder siempre el paso a los vehículos que transiten por aquéllas, sea cualquiera el lado por el que éstos se aproximen y se llegará incluso a detener por completo la marcha, cuando fuera preciso para respetar la preferencia y, en todo caso, cuando la señalización lo imponga. Los tranvías y ferrocarriles tendrán siempre preferencia de paso en los cruces.

2. Los conductores de los vehículos destinados a los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria, aún cuando circulen en prestación de un servicio urgente, cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías sin antes cerciorarse de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

ARTÍCULO 32

En las plazas donde, por existir jardines, monumentos o análogos, hayan de variar de trayectoria los vehículos conjuntamente con otros procedentes de diversos carriles de la misma calle o de otra dirección de la plaza, no tendrá preferencia ninguno de los que hayan de seguir por igual calle, debiendo entrar en ésta por el carril de circulación más apropiado para dejar espacio libre a los otros vehículos que pretendan seguir la misma dirección.

ARTÍCULO 33

El conductor antes de entrar en una intersección de vías observará que la continuación de aquélla por la que circula no se haya obstruida y si lo estuviere deberá detener su vehículo, aun cuando la señalización luminosa le autorice a continuar, y no reanudar la marcha hasta que pueda hacerlo sin obstaculizar las de los que circulen por la vía que pretenda utilizar.

CAPÍTULO IV

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 34

Se considerará “parada” la detención accidental y momentánea de un vehículo para permitir la subida o bajada de pasajeros o cargar y descargar cosas. La duración de las paradas estará limitada al tiempo imprescindible para realizar las expresadas finalidades sin que normalmente exceda de dos minutos.

ARTÍCULO 35

La parada se hará siempre junto a la acera; si no hubiera espacio utilizable en cuarenta metros, puede efectuarse en segunda fila en calles cuya anchura permita después el paso de una fila al menos de automóviles, si fuera de sentido único, y de dos, si tuviera circulación en ambos sentidos, siempre que en todo caso el conductor no abandone el vehículo.

ARTÍCULO 36

Se prohíbe rigurosamente las paradas, salvo que estén impuestas por necesidades del tráfico:

1. Cuando supongan obstrucción o entorpecimiento grave a la circulación.
2. Junto a los refugios, zonas de protección y frente a las entradas de coches en los inmuebles.
3. En los pasos de peatones señalizados.
4. En los cruces de vías públicas.
5. En donde se impida la visibilidad de las señales de tráfico.
6. En los lugares en que así lo indique la señal reglamentaria.
7. En doble fila en calles y horas de intenso tráfico, aunque reúnan las condiciones indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37

Una vez detenidos los vehículos, sus ocupantes deberán apearse por el lado en que se detengan. Si por cualquier circunstancia lo hicieran por el lado opuesto, extremarán las precauciones para no ocasionar peligro ni molestias a los demás usuarios de la calzada.

Se prohíbe abrir las puertas de los vehículos antes de su completa detención, a no ser que fueran de “corredera”, aun con el consentimiento del conductor.

ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 38

1. Se entiende por estacionamiento, la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de “parada”, ni detenido accidental o momentáneamente por necesidades de la circulación o por cumplir algún requisito reglamentario. También se considerará estacionamiento la “parada” de un vehículo por tiempo superior a dos minutos.
2. El término aparcamiento designa el estacionamiento en zona especialmente señalada al efecto por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 39

El estacionamiento puede ser limitado en el tiempo o en el espacio y también prohibido por razones de orden público, seguridad de las personas y para aumentar la fluidez del tráfico, debiéndose en todo caso indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Código de la Circulación.

ARTÍCULO 40

1. Se prohíbe a todo conductor estacionar su vehículo en las circunstancias y lugares en que se halle prohibida la parada conforme al artículo 35 y, además, en los siguientes:
 - a) En las aceras y paseos centrales, salvo que lo autorice la correspondiente señal.
 - b) En los lugares reservados para las paradas y estacionamientos de los vehículos de transporte público de viajeros.
 - c) Frente a las puertas de edificios de concurrencia pública, mientras hubiese ésta, y si con ello se resta facilidad masiva de personas en caso de emergencia.
 - d) En doble fila.
 - e) A distancia menor de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación.

2. Podrán ser retirados de la vía pública los vehículos mal estacionados en los supuestos contemplados en el artículo 292 del vigente Código de la Circulación.

La retirada de los vehículos procederá, siempre, en los siguientes casos:

- a) Vehículos que se hallen estacionados en doble fila y centro de la calzada, excepto en aquellas zonas de gran anchura en que no constituyan ningún peligro, no alteren la circulación, ni sean un obstáculo para las personas u otros vehículos estacionados.

Teniendo en cuenta que cuando haya varios vehículos infringiendo, antes de proceder a la retirada, se denunciará a todos los titulares de los mismos.

- b) Vehículos estacionados total o parcialmente en las aceras y paseos, cuando entorpezcan el paso de peatones. También los que se hallen estacionados en los pasos de peatones debidamente señalizados o paso de minusválidos, obstaculizando u obstruyendo el paso.
- c) Vehículos estacionados en las esquinas, siempre que impidan el giro o el cruce de peatones.
- d) Vehículos estacionados en vado legalmente autorizado y señalado debidamente, previo requerimiento del titular.
- e) Vehículos estacionados en lugares reservados para los transportes públicos debidamente señalizados y delimitados, y siempre que el vehículo infractor se encuentre dentro de la zona al menos sus tres cuartas partes.
- f) Vehículos estacionados en los espacios para carga y descarga debidamente señalizados, delimitados, y dentro del horario señalado en la correspondiente señal.

- g) Vehículos estacionados en lugares que impidan la visión de las señales de tráfico.
- h) Estacionar en zonas reservadas a servicios de urgencia y seguridad (Ambulancias, Hospitales, Bomberos, Policía), en caso de necesidad y a requerimiento de los afectados.
- i) Estacionar impidiendo la puesta en movimiento de otros vehículos estacionados, a requerimiento del usuario del vehículo bloqueado.
- j) Estacionar en sitio que impida el giro autorizado.

Igualmente se procederá a la retirada de los vehículos en los casos siguientes:

- I. Vehículos estacionados en itinerarios o espacios que deban ser ocupados por comitivas, desfiles, procesiones, actos deportivos, etc., debidamente autorizados o cuando sea preciso para la reparación o limpieza de la vía pública.
En estos casos se debe haber señalado con antelación la prohibición del estacionamiento y avisado a los titulares de los vehículos afectados con notas de aviso en los parabrisas de los mismos, por megafonía o cualquier otro medio de publicidad, retirándose el vehículo a otra vía donde no dificulte la celebración del acto del que se trate, sin que se pueda sancionar ni percibir cantidad alguna por el traslado.
- II. Vehículos que se encuentren inmovilizados en la vía pública por causas de fuerza mayor como avería, accidente u otras y queden entorpeciendo gravemente la circulación, en cuyo caso se cobrará el servicio de arrastre únicamente.
- III. Vehículos oficiales (E.T., E.A., C.P.N., P.G.C., P.M.M., etc.), se intervendrá como con cualquier otro vehículo, dando cuenta inmediata directamente al Organismo correspondiente.
- IV. Vehículos sujetos a procedimiento judicial. Se intervendrá retirándolos al depósito municipal o al Centro Oficial oportuno a requerimiento expreso y formas de la Autoridad competente.
- V. Vehículos precintados. Se intervendrá en estas ocasiones a requerimiento del servicio correspondiente.
- VI. Vehículos propiedad de extranjeros que no tengan fijada su residencia en España. Se les cobra en el acto la tasa de retirada y la denuncia. Si en el momento de retirar el vehículo no presentan la carta verde del seguro, no se les entregará el vehículo, haciéndole saber que si no la tienen será puesto a disposición judicial.
- VII. Vehículos abandonados. Cuando carezcan de matrícula u otra señal por la que se pueda localizar a su titular, y el vehículo, por sus condiciones, no sea apto para la circulación, declarado por su avanzado estado de deterioro un residuo sólido urbano, por quien corresponda, será conducido directamente a la chatarra, quedando informe detallando su estado para justificar posibles reclamaciones.

Cuando tenga matrícula o sin tenerla, se conozca su conductor, se pondrá en conocimiento de éste la situación de abandono en que se encuentra el vehículo, dándole un plazo de quince días, desde el recibí de su notificación, para que proceda a la retirada del mismo. De no hacerlo en el plazo indicado, se dará cuenta al Sr. Alcalde, quien ordenará la retirada y traslado al Depósito Municipal con el consiguiente cargo de gastos, en virtud del artículo 3º de la O.M.G. de 14-2-74. No obstante, de acuerdo con el artículo 10 de la referida Orden, si manifiesta expresamente su renuncia al derecho sobre el vehículo, el Alcalde podrá disponer de él, a favor de la Administración Municipal. Si se decidiera por esta opción, deberá firmar la renuncia y entregar la tarjeta de Inspección Técnica, el Permiso de Circulación y el último recibo del Impuesto de Circulación debidamente pagado.

Una vez depositado el vehículo, se continuará con la tramitación oportuna conducente a la baja definitiva y subasta del mismo.

- VIII. No se intervendrá en aquellos casos en que vehículos especiales y otros se encuentren prestando un servicio de urgencia.
- IX. En las inmediaciones de los Colegios, durante las horas de entrada y salida, sólo se intervendrá en los casos en que se impida la circulación rodada o los pasos de peatones.

- 3. Normas de actuación: Cuando los titulares de reserva de vía pública para entrada de vehículos, carga y descarga u otros, deseen la retirada de un vehículo indebidamente estacionado en el espacio de reserva, lo solicitarán a la patrulla de la Policía Municipal, bien directamente o por teléfono.

Los Agentes de la Policía Municipal, se personarán en el lugar, constatarán la existencia de la infracción, levantarán la denuncia correspondiente y recabarán la presencia de la grúa para que retire el vehículo.

En los restantes casos del número 2, los Agentes actuarán de oficio, como en el supuesto antes mencionado.

Una vez decidida la intervención de la grúa, se actuará por orden y forma siguiente:

- Requerimiento: Al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentran junto a éste, para que haga cesar su irregular situación. En el caso de que esa persona no se halle presente o no atienda al requerimiento, se procederá como sigue.
- Denuncia: Antes de proceder a la carga de un vehículo deberá extenderse la oportuna denuncia para, de esta forma, dar tiempo a que su conductor, si se halla próximo, pueda hacer acto de presencia y proceda a su retirada, eliminando así el obstáculo que es el fin que se persigue.

En los casos en que haya varios vehículos infractores que deban ser trasladados por la grúa, se denunciará primero a todos ellos y se

procederá al enganche del que fue primeramente denunciado, después el segundo, etc.

- Enganche: Del vehículo a la grúa para ser trasladado. Realizados los pasos anteriores, se ordenará al conductor o auxiliar de la grúa para que realice las faenas de enganche a fin de trasladarlo donde se determine, cuidando de que en la operación no se produzcan daños.

En el caso de que en el servicio haya un Agente de guardia en las dependencias de la Policía Local, se le dará cuenta de los datos del vehículo retirado por si se presenta su conductor.

A partir de este momento, se pueden producir dos situaciones:

- a) Que el usuario no se presente durante las operaciones de enganche. Al terminar éstas se conducirá el vehículo al lugar designado.
- b) Que se presente durante la operación, en cuyo caso, se actuará en función de la fase en que ésta se encuentra, atendiéndose a las siguientes definiciones:

- Vehículo no enganchado: Se considerará así, cuando el auxiliar no haya colocado aún los ganchos de tracción en el lugar conveniente, en cuyo caso no deberá de pagar el importe de la grúa, pero sí se le pedirá la documentación y denunciará por la infracción cometida. No obstante, cuando esté enganchado pero aún no se ha puesto en movimiento la grúa y el vehículo, a requerimiento del infractor, se podrá desenganchar el vehículo previo pago de la mitad de la tasa, sin perjuicio de la denuncia que hubiere lugar.
- Vehículo enganchado: Se considerará así cuando ejecutadas las operaciones de enganche, la grúa se pone en movimiento arrastrando al vehículo, en cuyo caso, se desenganchará si el interesado aparece y pagará el total del importe del arrastre en el acto. Si no pudiera pagar en el acto y no se le ocasiona ningún perjuicio desproporcionado, el vehículo se traslada al depósito.

Si no pudiendo pagar en el acto, se le ocasiona un perjuicio desproporcionado al retenerle el vehículo y manifiesta su voluntad de abonar la tasa en el plazo de setenta y dos horas, comprobándose que la justificación es veraz y una actitud normal por parte del infractor, se le requerirá la documentación y tras acreditar su identidad se le extenderá un documento por el que se compromete el pago en plazo indicado, reconociendo la situación por la que se hace deudor e la tasa correspondiente. Transcurrido el plazo indicado sin que se haga efectivo el importe de la tasa, se dará cuenta a la Autoridad competente.

Ahora bien, si se niega a pagar y además adopta una actitud de fuerza, se actuará de la forma siguiente:

- a) Que exhiba la documentación, en cuyo caso se le instará a abandonar el vehículo, participándole que su conducta puede ser constitutiva de falta o delito (desacato). Si lo abandona, podrá pagar la tasa que corresponda o si no puede pagar, se actuará conforme a lo establecido anteriormente.
- b) Si ante lo indicado anteriormente persiste en su actitud de permanecer en el vehículo, se le trasladará dentro del mismo a un lugar donde no se perturbe la circulación, advirtiéndole de la responsabilidad en que incurre con su actitud.

En el caso de que existan actitudes de las que puedan emanar hechos delictivos, se acompañará al infractor dentro del vehículo hasta el Cuartel de la Guardia Civil, donde se continuarán las actuaciones, a tenor de lo previsto en la vigente L.O.F.C.S. en su título V, artículo 53.2.

- c) Si no presentara documentación, se estaría ante el caso de un ciudadano indocumentado y se actuará al igual que en el caso anterior.
- d) Si se coloca entre el vehículo y la grúa o debajo de la grúa o en cualquier posición que ante la puesta en marcha le originara alguna lesión, se procederá a requerirle para que abandone su actitud y, en caso de no hacerlo, se efectuará su detención con arreglo a lo dispuesto en los artículos 237 y 570 apartados 4, 5 y 6 del Código Penal, trasladando el vehículo al lugar señalado al efecto.

4. Actuaciones complementarias: Al finalizar la retirada de un vehículo, se fijará en el pavimento de la acera o la calzada, donde sea más visible (nunca en farolas, papeleras, etc.), una pegatina habilitada al efecto.

Tan pronto como sea posible, se pedirá información por los medios al alcance de la Policía Local de los datos relativos al titular del vehículo, así como al estado en que se encuentra el mismo.

En el caso de que el vehículo tenga vigente alguna orden de precinto, baja, embargo, robo, etc., no se entregará a quien lo reclamara, dándose cuenta al Organismo competente.

CAPÍTULO V

CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 41

La carga y descarga de mercancías se verificará por los vehículos autorizados para ello dentro del horario que se fije por la Alcaldía-Presidencia. En todo caso, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) Observarán rigurosamente las normas del Capítulo IV de esta Ordenanza.
- b) Todos los objetos, mercancías, artículos o materiales, cualesquiera que sean los recipientes que los contengan, no deben ser depositados en el suelo, sino llevados directamente del inmueble al vehículo y a la inversa.
- c) Las operaciones de carga y descarga no serán ruidosas y deberán ser efectuadas por personal suficiente, a fin de que se hagan rápidamente y no ofrezcan dificultades a la circulación de vehículos y peatones. Además, deberán tomarse las pertinentes medidas de precaución para prevenir daños a las personas o cosas.

ARTÍCULO 42

La carga y descarga de materias explosivas inflamables, cáusticas, corrosivas, tóxicas, nauseabundas o insalubres se hará exclusivamente en los sitios autorizados para ello. Los vehículos que las transporten sólo circularán a las horas autorizadas y no podrán detenerse ni estacionarse más que en los lugares señalados para su carga y descarga.

CAPÍTULO VI

OBSTÁCULOS A LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 43

Las carreras, certámenes y cualesquiera otras pruebas deportivas, ya se celebren a pie o por medio de vehículos, requerirán la autorización previa de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, que fijará, previo informe de la Autoridad Municipal, las condiciones en que deban realizarse y los itinerarios a seguir, cuando afecten a vías interurbanas.

Cuando sólo afecten a vías urbanas, la Entidad organizadora deberá solicitar y obtener previamente la aprobación del itinerario por la Autoridad Municipal, con una antelación de 5 días.

ARTÍCULO 44

1. Los conductores tienen la obligación de retirar de la vía pública los calzos que hubieran utilizado durante la parada del vehículo, quedando prohibido emplear a tales fines elementos naturales, como piedras u otros, no destinados de modo expreso a dicha función.
2. Los obstáculos que en la vía pública dificulten la circulación de vehículos se hallarán convenientemente señalizados en la forma establecida por el Código de la Circulación.

ARTÍCULO 45

Se prohíbe que en las calzadas y aceras se instalen quioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas, aparatos, terrazas de establecimientos y construcciones provisionales, así como que se ejecuten obras, sin haber obtenido licencia de las Autoridades competentes y asegurar convenientemente el tránsito por tales lugares.

CAPÍTULO VII

RUIDOS Y HUMOS

ARTÍCULO 46

En toda circunstancia y especialmente durante la noche, los vehículos deben ser conducidos en forma silenciosa, y los conductores limitarán al mínimo los ruidos producidos por la aceleración, el empleo de frenos y el cierre de puertas, carrocerías y radio-cassette.

Salvo autorización especial de esta Alcaldía, queda prohibida la utilización de altavoces con fines publicitarios en los vehículos.

ARTÍCULO 47

Dentro de los límites del casco urbano, queda prohibido mediante la señal reglamentaria que a tal efecto figura en los accesos a la ciudad, el uso de aparatos acústicos, salvo en los casos de peligro inminente de atropello o colisión. En estos supuestos la señal debe ser breve.

ARTÍCULO 48

Sólo están autorizados para usar aparatos acústicos especiales y ello de forma ponderada y sólo si circulan en prestación de un servicio urgente:

- a) Los coches del servicio de extinción de incendios.
- b) Los coches de la Policía.
- c) Los coches de asistencia sanitaria.

ARTÍCULO 49

1. Los automóviles, motocicletas y ciclomotores deberán estar provistos de silenciadores eficaces debidamente autorizados por la Delegación de Industria y que podrán ser controlados en las vías de uso público por los Agentes de Tráfico.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos cuando los gases expulsados por los motores salgan a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores; y los de motor de combustión interna que no se hallen dotados de un dispositivo que evite la proyección al exterior del combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos para la salud.

CAPÍTULO VIII

CIRCULACIÓN DE ANIMALES, CARROS Y BICICLETAS

ARTÍCULO 50

1. Los animales deben circular siempre por la calzada, arrimados a su derecha, al paso y sujetos o montados de forma que el conductor pueda siempre dirigirlos y dominarlos.
2. Los que conduzcan perros podrán circular con ellos por las aceras o paseos.
3. En ambos casos se procurará no entorpecer la circulación ni molestar a los viandantes.

ARTÍCULO 51

La circulación de animales en grupo requerirá autorización expresa de la Alcaldía-Presidencia en la que se señalará itinerario, horario y personal, entre el que habrá, al menos, un conductor mayor de 18 años, que cuidará del cumplimiento de las normas pertinentes. Estas autorizaciones pueden ser permanentes o por tiempo limitado.

ARTÍCULO 52

Queda prohibida la circulación, aun cuando sea enganchados a un vehículo, de animales enfermos, heridos, molestos, peligrosos o sin domar, así como limpiarlos o herrarlos en las vías de uso público.

ARTÍCULO 53

En cuanto a los vehículos de tracción animal, los carros deberán circular siempre al paso. Sin embargo, se prohíbe que los coches circulen por la vía pública llevando sus caballerías a esta marcha lenta, permitiéndose, no obstante, que lo hagan al paso, en aquellos pasajes en los que la reducida intensidad del tráfico o la amplitud de la calzada lo permitan.

ARTÍCULO 54

Las bicicletas y los vehículos de tracción animal circularán lo más próximo posible al borde derecho de la calzada prohibiéndose, en absoluto, que lo hagan por el centro o el lado izquierdo, aun en las calles de dirección única, salvo para adelantar o tomar una calle de la izquierda, debiendo hacerlo entonces progresivamente y anunciar el propósito con la señal correspondiente, hecha con la anticipación precisa.

ARTÍCULO 55

Los vehículos arrastrados o empujados por el hombre, deberán ser conducidos exclusivamente por la calzada, sin correr, y en el sentido de circulación que en ella esté autorizado.

CAPÍTULO IX

SANCIONES

ARTÍCULO 56

La facultad delegada para sancionar la infracción de los preceptos relativos a normas de circulación contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 277.II, del Código de la Circulación y demás disposiciones complementarias, corresponde a la Alcaldía, con excepción de aquellas infracciones cuya sanción compete a las autoridades gubernativas o militares.

ARTÍCULO 57

Las infracciones de las normas de circulación cometidas en las vías urbanas se sancionarán con multas cuya cuantía será la siguiente:

- Infracciones leves, excluidas las de la normativa reguladora de la zona de estacionamiento limitado, que continúan con la misma cuantía: 80 €.
- Infracciones graves: 200 €.
- Infracciones muy graves: 500 €.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

ARTÍCULO 58

1. Las infracciones de normas de circulación deben ser denunciadas obligatoriamente, según el artículo 280 del Código de Circulación, por los agentes de la Policía Municipal y, voluntariamente, por cualquier persona.
2. La tramitación de las denuncias se ajustará a las normas establecidas en los artículos 281 y 282 del Código de la Circulación.

ARTÍCULO 59

1. Tramitadas las denuncias y resueltos, en su caso, los recursos de alzada de acuerdo con las normas del artículo 286 del Código de la Circulación, las multas serán hechas efectivas en papel de pagos de este Ayuntamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.
2. Si el infractor no realiza el pago en el plazo señalado en el apartado anterior, incurrirá automáticamente en el recargo del 20% de aquélla. Si transcurren otros cinco días sin hacerla efectiva, se iniciará el oportuno expediente de apremio administrativo.
3. No obstante, el infractor podrá hacer efectivo en el acto o dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, el importe de la multa correspondiente, con una reducción del 20% de su cuantía, siempre que la infracción no esté prevista en las Leyes penales o pueda dar origen a la suspensión del permiso de conducción. Los Agentes denunciadores irán provistos del correspondiente talonario, especialmente destinado a tal finalidad.
4. No obstante, si el interesado diere a ello su plena conformidad y renunciare a todo recurso, podrá hacer efectiva al Agente, en el acto, la sanción impuesta, en moneda de curso legal, en cuyo caso el Agente entregará con su firma e identificación, al denunciado con boletín de denuncia, el recibo correspondiente a la cantidad recibida.

5. Si el infractor fuese persona que no acredite su residencia habitual en territorio español, la cuantía de la multa se fijará provisionalmente por el Agente Municipal, y su importe será entregado, en el acto, en concepto de depósito y en moneda de curso legal en España, de lo que libraré recibo al denunciado con su firma e identificación. En este caso podrá el denunciado, no obstante el depósito constituido, exigir la tramitación de la denuncia.

Si el infractor a que se refiere este apartado no hiciere efectivo el depósito del importe de la multa en el acto de la denuncia, el Agente denunciante hará conducir el vehículo al lugar designado previamente por la Alcaldía, comunicándolo inmediatamente a la Jefatura Provincial de Tráfico.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan a las normas de esta Ordenanza.
2. La presente Ordenanza tiene carácter supletorio en lo dispuesto en el Código de la Circulación y sus normas podrán ser derogadas o ampliadas por medio de Bandos dictados por la Alcaldía-Presidencia.



DILIGENCIA: Para hacer constar que el texto de la presente Ordenanza fue aprobado definitivamente por acuerdo plenario de 27 de septiembre de 1985, habiendo sido modificado el texto original, según se indica:

- Modificación del artículo 40 por acuerdo plenario de 31-3-1992.
- Modificación del artículo 57 por acuerdo plenario de 29-5-2006.
- Modificación del artículo 57 por acuerdo plenario de 25-5-2010.

La Roda, a 25 de mayo de 2010
EL SECRETARIO,